

# Propuesta consensuada

LEY N° \_\_\_\_\_

## **“POR LA CUAL SE CREAN JUZGADOS PENALES DE GARANTÍAS, EJECUCION PENAL, TRIBUNALES DE SENTENCIA Y TRIBUNALES DE APELACION PENAL CON COMPETENCIAS DETERMINADAS”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** Créase los Juzgados Penales de Garantías, Ejecución Penal, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación Penal, con sede en la ciudad capital de la República del Paraguay y en las cabeceras departamentales, con competencia material y territorial en “Delitos Económicos y Anticorrupción”, para entender, conocer y juzgar en causas en las que se investigue o procese a una persona a la que se atribuye la realización de:

- 1º.- Hecho punible de Lavado de Dinero previsto en el artículo 196 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, cuando el monto estimado del objeto resulte equivalente o superior a setecientos cincuenta (750) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- 2º.- Hecho punible previsto en el artículo 160 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, en que el objeto de la apropiación fuera de propiedad del Estado, sea como ente autónomo, autárquico, descentralizado, dependiente de la administración central, municipal, departamental, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional, siempre y cuando el monto estimado del valor del mismo resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- 3º.- Hechos punibles previstos en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones.
- 4º.- Hechos punibles previstos en los artículos 187, 188, 189, 190, y 192 de la Ley 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, en los que el titular del patrimonio perjudicado fuera el Estado, sea como ente autónomo, autárquico, descentralizado, dependiente de la administración central, municipal, departamental, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional, siempre y cuando el monto estimado resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.

- 5°.- Hecho punible previsto en el artículo 160 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, cuando el objeto de la apropiación fuera de propiedad de una entidad del sistema financiero, siempre y cuando el monto estimado del valor del mismo resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- 6°.- Hechos punibles previstos en los artículos 187, 188, 189, 190, 191 y 192 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, en los que el titular del patrimonio perjudicado fuera una entidad del sistema financiero, siempre y cuando el monto estimado del perjuicio patrimonial resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital. Hechos punibles previstos en la Ley N 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento en la función pública y el tráfico de influencias”, así como los previstos en los artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305, 312 y 313 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones.
- 7°.- Hechos punibles previstos en alguno de los artículos 184, 184a, 184b, 184c de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/08.
- 8°.- El hecho punible previsto en el artículo 261 de la Ley N° 1.160/96 “Código Penal” y sus modificaciones, siempre y cuando el monto estimado del déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado total o parcialmente resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- 9°.- El hechos punible previsto en el artículo 262 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal” y sus modificaciones, siempre y cuando el monto estimado de la subvención resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital
- 10°.- El hecho punible de Contrabando, previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 “Código Aduanero”, siempre y cuando el monto estimado de la mercadería objeto del hecho punible, resulte equivalente o superior a cinco mil trescientos cincuenta (5.350) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- 11°.- Hechos punibles previstos en la Ley N° 5.810/17 “De Mercado de Valores”.

**Artículo 2°.-** Los Juzgados Penales de Garantías, Ejecución Penal, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación Penal en “Delitos Económicos y Anticorrupción”, también entenderán en las causas en las que se investigue o procese a una persona a la que se atribuye la realización de hecho punible precedente al de Lavado de Dinero, que determina su competencia por disposición del artículo 1° inciso 1) de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Créase los Juzgados Penales de Garantías, Ejecución Penal, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación Penal, con sede en la ciudad capital de la República

del Paraguay y en las cabeceras departamentales, con competencia material y territorial en “Narcotráfico y Crimen Organizado”, para entender, conocer y juzgar en causas en que se investiga o procesa a una persona a la que se atribuye la realización de:

- 1°.- Hechos punibles previstos en los artículos. 5, 6, 7, y 8 de la Ley N° 4.788/12 “Integral de trata de personas”.
- 2°.- Hechos punibles previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley N° 4.036/10 “De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines”.
- 3°.- Hechos punibles previstos en la Ley N° 4024/10 “Que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo”.
- 4°.- Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25, 26 y 44 de la ley N° 1.340/88 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes” y su modificatoria la Ley N° 1.881/02.

**Artículo 4°.-** Los Juzgados Penales de Garantías, Ejecución Penal, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación Penal mencionados en los artículos 1° y 3°, también serán competentes para entender, conocer y juzgar en los hechos punibles que, con base a las reglas establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Penal, resulten conexos con aquellos que determinan sus respectivas competencias en razón de la materia.

**Artículo 5°.-** En caso de que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia material de los órganos jurisdiccionales creados en los artículos 1° y 3° de esta ley, la competencia para entender en el proceso penal respectivo corresponderá a los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 3°.

**Artículo 6°.-** En el caso de una investigación preliminar por la sospecha de la realización de alguno de los hechos punibles referidos en los artículos 1° y 3 de esta ley, en que no exista aún persona imputada, podrán ser competentes para analizar y resolver sobre la procedencia de la realización de actos procesales que requieren autorización judicial, el Juzgado Penal de Garantía de turno creado en los artículos 1° y 3° de esta ley, independientemente de los montos referidos en dicha norma.

**Artículo 7°.-** La Corte Suprema de Justicia en uso de sus atribuciones y en el marco de sus objetivos institucionales, así como su disponibilidad presupuestaria, habilitará la cantidad necesaria de juzgados y tribunales penales de primera y segunda instancia afectados a las competencias antes mencionadas. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer de su actual nómina de Magistrados para la designación de aquellos que integrarán los juzgados y tribunales con las competencias indicadas.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

